

JLPM/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 18 DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

SESION N. 20

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE

D. RAFAEL SÁNCHEZ ROMERO

CONCEJALES ASISTENTES

D. ANGEL SUAZO HERNÁNDEZ
DA. CONSOLACIÓN ASTASIO SÁNCHEZ
DA. TANIA ESPADA FERNÁNDEZ
D. DANIEL SANTACRUZ MORENO
D. RAÚL SÁNCHEZ ARROYO,
DA. CRISTINA LORCA ORTEGA

CONCEJALES INVITADOS CON CARÁCTER PERMANENTE CON OBJETO DE SER OÍDOS CON VOZ PERO SIN VOTO

Da. Rosa Ma. Ganso Patón, en representación del Grupo Municipal del Partido Popular, D. Diego Ortiz González en representación del Grupo Municipal Socialista y Da Juana Valenciano Parra, en representación del Grupo Municipal de Ciudadanos.

D. JOSÉ LUIS PASCUAL MARTÍNEZ, Secretario.
DA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

En la Villa de Pinto, siendo las nueve horas y cuarenta minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de **D. RAFAEL SANCHEZ ROMERO,**

Hoja nº: 1

Alcalde Presidente, los señores arriba indicados, asistidos del Secretario que suscribe y la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes **APRUEBA** el borrador del acta de la **sesión ordinaria** celebrada el día **11 de mayo de 2016**.

2.- CONCEJALÍA DE CULTURA, PATRIMONIO HISTÓRICO, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y SAC.

2.1 JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIONES.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Patrimonio Histórico, Participación Ciudadana y SAC que en extracto dice:

“Visto el informe de Intervención General nº 2016/ 699 en el que se informa que, formalmente, la documentación presentada por las Entidades que se indican en la propuesta, como justificación del Convenio / Subvención aprobado en el ejercicio 2015, es correcta. Y visto los informes favorables de la Coordinadora de Programas de Participación de fecha 28 de abril de 2016..”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Aprobar las justificaciones presentadas por las entidades que se indican a continuación que han justificado debidamente las subvenciones/Convenios aprobado en el ejercicio 2015 por este Ayuntamiento de Pinto, y que son las siguientes:

ENTIDAD	EJERCICIO ECONÓMICO	CUANTIA DE LA SUBVENCIÓN	CUANTIA JUSTIFICADA	PENDIENTE DE JUSTIFICAR
Asociación la Agrupación.	2015	3.463,17	3.463,17	0
Asociación Club Taurino Villa de Pinto	2015	590,06	590,06	0
Asociación Fibromialgia Afectados de Pinto	2015	3.427,50	3.427,50	0

3.- CONCEJALÍA DE EMPLEO Y RRHH.

3.1 MODIFICACIÓN DE BASES ESPECÍFICAS DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA TÉCNICA, JEFE/A DE SERVICIO DE RECURSOS HUMANOS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Empleo y RRHH que en extracto dice:

“Con fecha 6 de abril de 2016 se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local, por el cual se aprobaron las bases para la cobertura de un puesto de Técnico/a de Administración General, Subescala Técnica, Jefe/a de Servicio de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Pinto.

Con fecha 20 de abril de 2016 dichas bases han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 93.

Visto el Art. 7.1.b) 5. del Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, sobre la designación de órganos de selección.

A la vista de las competencias que ostento en la materia, por disposición del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015, que concede las delegaciones genéricas y específicas de esta concejalía, y a las competencias delegadas en la junta de gobierno Local.”

Hoja nº: 3

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Modificar en su Artículo 5.1.a), **donde dice:** a) Presidente/a: Un/a Funcionario/a de la Comunidad de Madrid del grupo A, subgrupo A1, con conocimientos en el área de Recursos Humanos, designado/a por la Comunidad de Madrid. **Debe decir:** a) Presidente/a: Un/a Funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de Pinto del grupo A, subgrupo A1 designado por la Alcaldía-Presidencia.

SEGUNDO.- Modificar en su Artículo 5.1.e), **donde dice:** e) Vocal 4: Un/a Funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de Pinto del grupo A, subgrupo A1 designado por la Alcaldía-Presidencia. **Debe decir:** e) Vocal 4: Un/a Funcionario/a de la Comunidad de Madrid del grupo A, subgrupo A1, con conocimientos en el área de Recursos Humanos, designado/a por la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Publicar éste acuerdo en el BOCM subsanando la composición de la Comisión de Valoración.

3.2 MODIFICACIÓN DE BASES ESPECÍFICAS DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN GENERAL, SUBESCALA TÉCNICA, JEFE/A DE SERVICIO DE CONTRATACIÓN.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Empleo y RRHH que en extracto dice:

"Con fecha 6 de abril de 2016 se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno Local, por el cual se aprobaron las bases para la cobertura de un puesto de Técnico/a de Administración General, Subescala Técnica, Jefe/a de Contratación del Ayuntamiento de Pinto.

Con fecha 20 de abril de 2016 dichas bases han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 93.

Visto el Art. 7.1.b) 5. del Decreto 194/2015, de 4 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, sobre la designación de órganos de selección.

Hoja nº: 4

A la vista de las competencias que ostento en la materia, por disposición del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015, que concede las delegaciones genéricas y específicas de esta concejalía, y a las competencias delegadas en la junta de gobierno Local,

Da. Juana Valenciano solicita la palabra y dice que la modificación que se presenta a estas bases es para peor. Que cree que si la Comunidad de Madrid no designa titular a lo mejor se podría pedir a otra Comunidad autónoma. Que está en desacuerdo con el Tribunal porque no le parece objetivo.

D. Daniel Santacruz contesta que la Comunidad de Madrid no designa Presidente para estos tribunales, y manifiesta su descontento porque los funcionarios del Tribunal son totalmente independientes.

D. Diego Ortiz pregunta por el número de solicitudes presentadas y si se han publicado ya las listas.

El Señor Presidente contesta que para la plaza de Contratación se han presentado 6 solicitudes y 4 para la plaza de RRHH. En cuanto a las listas no se han publicado todavía porque no se ha reunido el Tribunal calificador.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Modificar en su Artículo 5.1.a), **donde dice:** a) Presidente/a: Un/a Funcionario/a de la Comunidad de Madrid del grupo A, subgrupo A1, con conocimientos en el área de Contratación, designado/a por la Comunidad de Madrid. **Debe decir:** a) Presidente/a: Un/a Funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de Pinto del grupo A, subgrupo A1 designado por la Alcaldía-Presidencia.

SEGUNDO.- Modificar en su Artículo 5.1.e), **donde dice:** e) Vocal 4: Un/a Funcionario/a de carrera del Ayuntamiento de Pinto del grupo A, subgrupo A1 designado por la Alcaldía-Presidencia.

Debe decir: e) Vocal 4: Un/a Funcionario/a de la Comunidad de Madrid del grupo A, subgrupo A1, con conocimientos en el área de Contratación, designado/a por la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Publicar éste acuerdo en el BOCM subsanando la composición de la Comisión de Valoración.

4.- CONCEJALÍA DE HACIENDA Y PATRIMONIO.

4.1 RESOLUCIÓN DE RECLAMACIONES DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.1. EXPEDIENTE DE DA. XXXXXXXXXXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

“Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^o. XXXXXXXXXXXXX, de daños ocasionados el día 03 de Noviembre de 2015, por caída sufrida en la calle Asturias a la altura del n^o 21, de esta localidad, producida por tropezar con el borde de una alcantarilla con el cerco exterior sin recibir a la acera

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 2 de abril de 2016.

RESULTANDO que, con fecha 13 de noviembre de 2015, D^o XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha presentado un escrito en el que manifiesta “que el martes 03/11/2015 sobre las 13:50 h. transitaba por la C/.Asturias para recoger a mis nietos del Colegio Calasanz y a la altura del n^o 21 (donde hay una alcantarilla con el cerco exterior sin recibir al parámetro de la acera, adjunto fotos), me caí al suelo al tropezar con el borde de dicha alcantarilla.

La caída me produjo una herida abierta y rotura del cartílago de la nariz, fui atendida por el personal sanitario de urgencias del Centro De Salud David Martín, donde me cortaron la hemorragia mediante curas y puntos. Me remiten al Hospital de Valdemoro, (adjunto informes médicos).

Por todo lo expuesto, espero atienda la solicitud que a continuación se detalla y para que éstos hechos no vuelvan a ocurrir a ningún transeúnte del Municipio de Pinto.

Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Pinto por los daños y perjuicios causados”.

La interesada aporta junto con la solicitud fotografías e informe médico del Hospital Universitario Infanta Elena de Valdemoro (Madrid).

RESULTANDO que, con fecha 27 de noviembre de 2015, la Concejala de Hacienda y Patrimonio dicta Providencia de Inicio del Expediente administrativo de Responsabilidad patrimonial, procediéndose a la notificación a la reclamante de la iniciación de expediente a efectos de lo previsto en el art.42.4 de la ley 30/92 de 26 de noviembre de RJAP y PAC y procediéndose a la apertura de un periodo de subsanación de documentación y de prueba a fin de que presentase todas aquellas que considerase oportuno proponer.

Consta en el expediente escrito presentado por la interesada con fecha 29 de diciembre de 2015 en el que se adjunta;

Documento nº1.- Escrito de autorización y designación realizada por Dº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a favor de la letrada que suscribe Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Documento nº2.- Fotocopia del D.N.I. de Dº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Documento nº3.- Informe médico emitido por el perito D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, donde se establecen los días en que ha estado incapacitada sin determinar secuelas, acompañado de los informes médicos emitidos por Hospital Universitario Infanta Elena y por el Centro de Salud Parque Europa.

Documento nº4.- Factura por daños en las gafas de visión de la Sra. XXXXXXXXX, por la suma de 430,00€.

Documento nº5.- Declaración prestada por Dº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestando no haber sido indemnizada ni va a serlo por entidad pública o privada.

Asi mismo señala como evaluación económica 1.058,60 €. Y propone la declaración de un testigo para acreditar los hechos alegados en su reclamación.

RESULTANDO que, los actos de instrucción que constan en el expediente son el informe de la Policía Local de fecha 29 de enero de 2016, en el que se señala que no existe intervención policial sobre los hechos denunciados por la interesada e informe del Técnico municipal de fecha 22 de diciembre de 2015, sobre el estado de la vía pública en el lugar indicado por la reclamante que dice:

En relación con la reclamación presentada por Dña. XXXXXXXXXXXXXXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública al tropezarse con una tapa de alcantarilla sin recibir a la acera, en la calle Asturias, a la altura del nº 21.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona se ha observado que la alcantarilla a la que hace alusión el solicitante es una tapa de registro de saneamiento. Actualmente la red de saneamiento es gestionada por el Canal de Isabel II Gestión cuyos datos se dan a conocer a continuación:

*C/ Santa Engracia, 125
Madrid
CP 28003
Página web: www.gestioncanal.es*

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos.

CONSIDERANDO que, La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) *La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*

b) *Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexos causal.*

c) *Ausencia de fuerza mayor.*

d) *Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexos causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CONSIDERANDO que, en el caso que nos ocupa, la perjudicada alega que la caída que sufrió tuvo su origen "en una alcantarilla con el cerco exterior sin recibir el paramento de la acera"

Para acreditar tal desperfecto la reclamante ha aportado una fotografía del lugar de los hechos. Asimismo aporta los informes médicos correspondientes a la atención que le fue dispensada a consecuencia del accidente, así como la declaración de un testigo realizado en las dependencias municipales con fecha 24 de febrero de 2016. Los informes médicos no acreditan que la caída se produjo en el lugar invocado por la reclamante, ni que fuera propiciada por el estado de la calzada. Lo único que dichos informes permiten probar es que la reclamante padece unos daños físicos, pero no el origen de los mismos, ni las circunstancias de esa caída, ni el estado del lugar.

La declaración de la testigo permite deducir que efectivamente la interesada se cayó e incluso se puede deducir que la tapa de registro de saneamiento señalado en la fotografía aportada por la interesada, es el lugar donde se produce la caída. Es por tanto una tapa de registro la posible causante de la caída.

A este respecto cabe indicar que el Tribunal Supremo no da igual tratamiento a las deficiencias en la acera, que a las tapas de registro, como la del caso que nos ocupa. El alto Tribunal las entiende como elementos necesarios, aunque supongan, en términos del Tribunal Supremo una "llaga en la acera" (Sentencia de 22 de diciembre de 2006, recurso 72/2006).

Así mismo Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 300/2007, de 15 de febrero establece en un caso similar que:

"no se pueden imputar al Ayuntamiento de Madrid defectos en la conservación de las instalaciones, las hendiduras entre adoquines, que no llegan a ser agujeros o desperfectos habida cuenta las propias medidas expresadas en la prueba notarial aportada, son propias del tipo de suelo, las cuales en lo relativo a su mantenimiento son correctas, por lo que no puede sino concluirse que la caída se debió a la falta de atención del recurrente ante la especial configuración de la vía, en este caso constituida por adoquines, que no precisa señalización alguna".

Por lo que se puede concluir que no basta que estemos en presencia de una acera poco homogénea para que surja la responsabilidad del Ayuntamiento. En el presente caso, se trata de un desperfecto fácilmente evitable, sobre todo a plena luz del día (13:50 horas aproximadamente), que podría haber sido evitado por la reclamante con un cierto grado de diligencia, pues el estado de la vía pública, salvo esas hendiduras derivadas del tipo de pavimentación (adoquines) no supone un "riesgo grave y evidente", como entiende con acierto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2013 (recurso 1060/2012)

CONSIDERANDO que, por lo que se refiere a la imputabilidad de responsabilidad patrimonial de Ayuntamiento, cabe indicar que, con fecha 25 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Pinto ha firmado un Convenio con el Canal Isabel II, publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012, relativo a PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PINTO por el que el Ayuntamiento de Pinto encomienda la gestión del Servicio de alcantarillado al Canal, recogándose

en el Capítulo II las obligaciones relativas a la red de alcantarillado, entre las que se encuentra su mantenimiento. A la vista de lo expuesto hasta aquí entendemos que los daños producidos no serían imputables a este Ayuntamiento, ya que el mantenimiento y conservación corresponde a la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es a quien debe dirigirse el reclamante si considera que ha de ser indemnizada en la siguiente dirección C/Santa Engracia nº125, Subdirección Asesoría Jurídica, 28003 MADRID.

CONSIDERANDO que, en el plazo de audiencia concedido, la interesada ha presentado con fecha 4 de mayo de 2015, un escrito de alegaciones que no desvirtúan los hechos que constan en el expediente y en virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial N° 53/15, presentada por D°. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fecha 1 de octubre de 2015, por los daños ocasionados el día 03 de Noviembre de 2015, por caída sufrida en la calle Asturias a la altura del nº 21, de esta localidad, producida por tropezar con el borde de una alcantarilla con el cerco exterior sin recibir a la acera, por no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros Zurich S.A. y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y a la Compañía Canal de Isabel II Gestión, S.A.

4.1.2. EXPEDIENTE DE DA. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D^a XXXXXXXXXXXXX, de las lesiones sufridas, como consecuencia de una caída en la c/ Cataluña producidos por la existencia de tapa de alcantarillado mal colocada en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 6 de mayo de 2016.

Resultando que, con fecha 16 de septiembre de 2015 D^a XXXXXXXXXXXXX se ha presentado un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización de daños causados en el que manifiesta que;

"el martes 15 de septiembre, caigo en la vía pública de calle Cataluña, en la puerta del supermercado Ahorramás por encontrarse una alcantarilla con la tapa mal colocada, dada la vuelta y con un hueco por el que tropiezo causándome lesiones en la pierna derecha. Adjunto denuncia interpuesta en el Cuartel de la Guardia Civil, parte de lesiones de la ambulancia que me atendió, y parte de lesiones de mi doctora que me atendió."

Junto con el escrito de interposición de la reclamación adjunta parte del PIMER de fecha 15 de septiembre de 2015, Parte del Centro de Salud Parque Europa de Pinto (Madrid de fecha 15 de septiembre de 2015 y Atestado de la Guardia Civil de fecha 15 de septiembre de 2015.

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de expediente por la Concejala de Hacienda y Patrimonio con fecha 18 de septiembre de 2105 admitiendo a trámite la reclamación presentada y ordenando la tramitación del expediente solicitando los informes procedentes de los servicios municipales correspondientes.

Así mismo, de acuerdo con en el artículo 7 de R.D. 429/1993 antes mencionado, se inicia la instrucción del expediente procediéndose a la notificación al reclamante de la iniciación del expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2015 dirigido a la reclamante a la apertura de un plazo para la subsanación y de proposición de medios de prueba, sin haber sido contestado por la interesado.

Resultando que, por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 14 de octubre de 2015, que dice lo siguiente:

En contestación a su escrito de fecha 18 de septiembre de 2015, en relación con la solicitud presentada por Dº XXXXXXXXXXXXX, en la que solicita DETERMINAR SI HUBO INTERVENCIÓN POLICIAL O INFORME SOBRE EL ESTADO DEL LUGAR DEL SINIESTRO, con motivo de la caída sufrida en la calle Cataluña, al tropezar con la tapa de una alcantarilla que se encontraba mal colocada, el pasado día 15 de septiembre, le informo que:

Consultados los archivos de esta Policía local, EXISTE PARTE, en relación a los hechos descritos, con número de intervención 150015123.

SE PERSONA PIMER-01 Y REALIZA TRASLADO DE LA PERSONA ACCIDENTADA HASTA EL CENTRO DE SALUD DE PARQUE EUROPA. -/ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX NACIDA EN CADIZ EL 09/11/1980 CON DOMICILIO EN PINTO C/ MARIA XXXXXXXXXXXXXXXX BAJO C, TLF. DE CONTACTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.(PERSONA ACCIDENTADA). -/ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX NACIDO EN VALLADOLID EL 06/12/XXXXXXXXXXXXXXXXX CON DOMICILIO EN PINTO C/ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 2º B, TLF. DE CONTACTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (TESTIGO).

SUCESO NO PRESENCIADO POR LOS AGENTES, RESULTANDO LESIONADA LA ABAJO FILIADA EN PRIMER LUGAR.

DA.XXXXXXXXXXXXXXXXXX DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX NACIDA EN CADIZ EL 09/11/XXXX CON DOMICILIO EN PINTO C/ MARIA XXXXXXXXXXXXXXXX BAJO C, TLF. DE CONTACTO XXXXXXXXXXXXXXXX.(PERSONA ACCIDENTADA).

D: XXXXXXXXXXXXXXXX DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX NACIDO EN VALLADOLID EL 06/12/1972 CON DOMICILIO EN PINTO C/ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX 2º B, TLF. DE CONTACTO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. (TESTIGO)".

Así mismo consta en el expediente informe de la Técnico municipal de obras públicas de fecha 17 de diciembre de 2015, que dice lo siguiente:

“En relación con la reclamación presentada por D^a. XXXXXXXXXXXX, por caída sufrida en una alcantarilla con la tapa mal colocada, en la calle Cataluña en la puerta del Supermercado Ahorramás.

Se informa al respecto que a la vista de las fotos adjuntas a la reclamación se observa que la alcantarilla a la que hace alusión el solicitante es una tapa de registro de saneamiento. Actualmente la red de saneamiento es gestionada por el Canal de Isabel II Gestión cuyos datos se dan a conocer a continuación:

C/ Santa Engracia, 125

Madrid

CP 28003

Página web: www.gestioncanal.es”.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Considerando que, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12^a, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día señalado, sufrió lesiones en una pierna por una alcantarilla mal colocada.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende la recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos y/o daños sufridos por los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, consta en el expediente informe del técnico municipal de fecha 13 de junio de 2015 en el que informa que:

“Se informa al respecto que a la vista de las fotos adjuntas a la reclamación se observa que la alcantarilla a la que hace alusión el solicitante es una tapa de registro de saneamiento. Actualmente la red de saneamiento es gestionada por el Canal de Isabel II Gestión”

En base a este informe, la cuestión a determinar es si la conservación y mantenimiento de las tapas de la red municipal de saneamiento corresponde o no al Ayuntamiento o a la Compañía titular del servicio. Y a este respecto cabe indicar que, con fecha 25 de enero de 2012, el Ayuntamiento de Pinto ha firmado un Convenio con el Canal Isabel II, publicado en el BOCM el día 3 de octubre de 2012, relativo a PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE PINTO por el que el Ayuntamiento de Pinto encomienda la gestión del Servicio de alcantarillado al Canal, recogiéndose en el Capítulo II las obligaciones relativas a la red de alcantarillado, entre las que se encuentra su mantenimiento.

A la vista de lo expuesto hasta aquí entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento, ya que el presunto daño ocasionado a la reclamante se ha producido en una arqueta mal colocada cuyo mantenimiento y conservación corresponde a la Empresa Pública Canal de Isabel II Gestión, S.A que es a quien debe dirigirse el reclamante en la siguiente dirección C/Santa Engracia nº125, Subdirección Asesoría Jurídica, 28003 MADRID.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.-Desestimar la reclamación de daños presentada por D^a XXXXXXXXXXXXXXXX, por daños ocasionados el día 15 de septiembre de 2015, como consecuencia de no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.-Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC, a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y al Canal de Isabel II Gestión.

4.1.3. EXPEDIENTE DE D. XXXXXXXXXXXXXXXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXXX, de las lesiones sufridas, como consecuencia de una caída al tropezar con un balancín de un remolque de la cabalgata de reyes, aparcado y sin señalizar en la vía pública.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 9 de mayo de 2016.

Resultando que, con fecha 11 de enero de 2016, D. XXXXXXXXXXXXXXXX ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial solicitando indemnización en el manifiesta que "El día 5 Enero, me encontraba en la plaza de ayuntamiento viendo llegar la cabalgata, y al irme a casa, tropecé con el balancín de un remolque de la cabalgata que estaba aparcado en una calle, cercana al ayuntamiento (dicho remolque no estaba señalizado), me caí haciéndome daño en ambas rodillas y la mano izquierda, teniendo que ser atendido por los sanitarios que se hallaban en la cabalgata, y fecha de hoy 11 de enero, me han tenido que hacer RX, de la mano y continúo con dolores en ambas rodillas y mano.

Solicita el interesado "la reparación de un reloj que se rompió al caerme y una compensación y reclamación por no estar con una señalización el remolque".

Junto con el escrito de interposición de la reclamación adjunta partes médicos del Centro Médico de la Calle Marqués de Pinto y del SUMMA 112 de la Comunidad de Madrid.

Hoja nº: 17

Resultando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del R.D.429/1993 de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se dictó Providencia de inicio de expediente con fecha 18 de enero de 2016, admitiendo a trámite la reclamación presentada y ordenando la tramitación del expediente solicitando los informes procedentes de los servicios municipales correspondientes.

Así mismo, de acuerdo con en el artículo 7 de R.D. 429/1993 antes mencionado, se inicia la instrucción del expediente procediéndose a la notificación al reclamante de la iniciación del expediente a los efectos de lo previsto en el artículo 42.4 de la Ley 30/ 1992 de 26 de noviembre de RJAP y PAC procediéndose mediante escrito de fecha 18 de enero 2016 dirigido al reclamante a la apertura de un plazo para la subsanación y de proposición de medios de prueba, transcurrido este plazo el reclamante, con fecha 16 de febrero de 2016 ha presentado un escrito en el que presenta la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI.*
- Factura de un reloj.*
- Parte Médico del Centro de Salud de la Calle Marqués de Pinto (Madrid)*
- Parte del SUMMA 112 de fecha 6 de enero de 2016.*

Resultando que, por la Policía Local se ha emitido informe de fecha 17 de febrero de 2016, en el que se manifiesta que sobre los hechos denunciados por la interesada no existe parte de Intervención de la Policía Local.

Así mismo constan en el expediente informe de la Técnico municipal del Área de Cultura de fecha 4 de febrero de 2016, que dice lo siguiente:

“ASUNTO: Informe Técnico requerido por la Concejalía de Hacienda y Patrimonio referida a una reclamación de daños de D. Jose Díaz Albarca el día 5 de Enero en la celebración de la Cabalgata de Reyes 2016 de Pinto.

En relación con el Asunto de referencia se comunica lo siguiente:

PRIMERO: Que con fecha de la presente día 4 de febrero de 2016 he recibido Nota de régimen Interno de la Concejalía de Hacienda y Patrimonio para la emisión de un Informe técnico, relativo a un hecho acaecido el día 5 de enero de 2016, por el cual este ciudadano, denuncia haberse caído en la vía pública y a resultas de ello con daños personales y rotura de un reloj. De estos hechos. No he tenido constancia como técnico de esta Concejalía de Cultura hasta el día de hoy.

SEGUNDO: Que analizada la descripción de los hechos aportada, y ante la falta de concreción del lugar, forma, datos del vehículo o estructura con que se produjo el hecho, acciones o hecho concurrentes en el lugar y hora de lo acaecido, así como también la falta de testigos, ausencia de fotos o material gráfico señalada por el denunciante, resulta imposible delimitar, si en este caso la Concejalía de Cultura ha incurrido en algún incumplimiento u obligación que originase tal reclamación.

TERCERO: En el escrito del denunciante se hable de falta de señalización en la zona, pero no se concreta a que señalización se refiere, luego tampoco se puede delimitar la responsabilidad, ya que la señalización efectuada es la estimada por el Departamento de Policía. Esta se hace en función de las zonas donde están las carrozas y dependiendo si es durante el recorrido por las calles del municipio, o si es en zona restringida a la circulación de personas, como es la zona de la calle Pedro Faura (detrás de Plaza del Ayuntamiento) y final del recorrido de la cabalgata.

CUARTO: Se informa también que además del Ayuntamiento de Pinto, intervienen en la Cabalgata de Reyes otro tipo de vehículos con plataformas pertenecientes a las distintas Asociaciones y colectivos pinteños, por lo que bien podría haberse producido por una negligencia de estas, cuestión esta que al no identificarse No se puede delimitar (en ese caso de que si fuese, y si así se considera podría incluso derivarse la reclamación, y su condición de particulares distinta de la institucional).

Visto lo anteriormente expuesto se comunica a los efectos oportunos”.

Considerando que, a responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.*
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.*

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

Considerando que, en el escrito de reclamación el interesado manifiesta que ha sufrido daños tanto físicos como económicos, pues reclama el importe de un reloj por valor de 49€. Este daño es evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, por lo que procede analizar si, además, es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto.

El informe del Técnico de cultura es bastante clarificador a la hora de concluir la falta de responsabilidad del Ayuntamiento en los hechos alegados por el reclamante en el que se señala que;

“falta de concreción del lugar, forma, datos del vehículo o estructura con que se produjo el hecho, acciones o hecho concurrentes en el lugar y hora de lo acaecido, así como también la falta de testigos, ausencia de fotos o material gráfico señalada por el denunciante, resulta imposible delimitar, si en este caso la Concejalía de Cultura ha incurrido en algún incumplimiento u obligación que originase tal reclamación.

Asimismo el técnico municipal también señala que el reclamante menciona en su escrito de reclamación la falta de señalización en la zona, pero no concreta a que señalización se refiere siendo el Policía Local la que se encarga de velar por esa seguridad. A este respecto cabe indicar que la Policía Local en informe de fecha 17 de febrero de 2016 señala que no existe parte de intervención. Al respecto no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama, y el reclamante no ha realizado ninguna actividad probatoria más allá de la mera declaración de que se le ha ocasionado un daño y este ha de ser reparado por el Ayuntamiento.

En definitiva, la caída del reclamante, en términos de hipótesis, tanto se pudiera haber producido por la causa por él alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que se produjo por la falta de señalización, haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas en virtud del decreto de Alcaldía de fecha 17 de junio de 2015.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.-Desestimar la reclamación de daños presentada por D. XXXXXXXXXXXXXXXX, por daños ocasionados el día 5 de enero de 2016, como consecuencia de no concurrir los requisitos exigidos en título X de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de conformidad con los argumentos expuestos en la presente propuesta, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.-Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.-Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

5.- CONCEJALÍA DE ECOLOGÍA Y MODELO DE CIUDAD.

5.1 LICENCIAS DE INSTALACIÓN.

5.1.1 EXPEDIENTE DE GESCARS 2021 S. L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

“Visto las actuaciones practicadas a instancia de GESCARS 2021 S. L., en solicitud de Licencia de Instalación para la actividad de “TALLER MECÁNICO”, en la calle Águilas nº 9 nave 1, P. I. La Estación, de esta localidad.

Visto Proyecto de instalación redactado por D. Rubén Ramos Escobar, Arquitecto Técnico con nº de colegiado 001595, del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cáceres, de fecha 6 de noviembre de 2015, Anexo al Proyecto de instalación redactado por D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Arquitecto Técnico con nº de colegiado 001595, del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cáceres, de fecha 6 de noviembre de 2015 y Anexo al Proyecto de instalación redactado por D. XXXXXXXXXXXXXXXX, Arquitecto Técnico con nº de colegiado 001595, del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Cáceres, de fecha 29 de marzo de 2016.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN para la actividad de "TALLER MECÁNICO" en la calle Águilas nº 9 nave 1, P. I. La Estación, de esta localidad, solicitada por de GESCARS 2021 S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizaran de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

PLANO DEL ESTADO DEFINITIVO CON REPORTAJE FOTOGRÁFICO, DEL PATIO DESCUBIERTO.

Certificado de instalación eléctrica.

Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.

Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por Entidad de Control.

Certificado de la EF de la estructura portante.

Certificado de la EF y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

Certificado de final de instalaciones, de acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

5.2 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO.

5.2.1 EXPEDIENTE DE J2A CONTRUCCIONES Y REFORMAS S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ecología y Modelo de Ciudad que en extracto dice:

"Con fecha 28 de enero de 2015 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por J2A CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S. L. , para el desarrollo de la actividad de "ALMACÉN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OFICINAS", sita en la calle Sisones nº 2 nave 30, P. I. El Cascajal, de esta localidad.

Con fecha 29 de octubre de 2015 se ha solicitado Licencia de Funcionamiento a nombre de J2A CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S. L., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 3 de mayo de 2016, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de instalación redactado por el Arquitecto D. XXXXXXXXXXXXX con nº de colegiado 1082.

Anexo al Proyecto de instalación redactado por el Arquitecto D. XXXXXXXXXXXXXXX con nº de colegiado 1082 de fecha enero de 2015

Así mismo, consta en el expediente informe de la Ingeniero Técnico de Medio Ambiente de fecha 3 de mayo de 2016, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 11 de mayo de 2016.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a J2A CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S. L., para el desarrollo de la actividad de "ALMACÉN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y OFICINAS", en la calle Sisones nº 2 nave 30, P. I. El Cascajal, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida

Hoja nº: 25

Junta de Gobierno Local ordinaria 18/05/2016

transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

6.- CONCEJALIA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

6.1 APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN A SUSCRIBIR CON LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DEL ABSENTISMO ESCOLAR PARA 2016.-

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Educación y Deportes que en extracto dice:

“Visto el informe emitido por el Técnico de Educación, D. Amalio Marugán Díaz, sobre aprobación del Convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Pinto para la prevención y control del absentismo escolar para el año 2016.”

D. Diego Ortiz solicita la palabra y pide copia del convenio que se presenta. Que hasta la fecha ha pedido poca documentación de las Juntas de Gobierno pero que a partir de ahora sí piensa pedir documentos de las mismas.

Da. Juana Valenciano dice que las actas de las Juntas de Gobierno se cuelgan en la web del Ayuntamiento en el portal de transparencia.

Da. Consolación Astasio dice que también se les envían las actas a los grupos de la oposición.

El Señor Presidente indica que los documentos se solicitan en la Comisión de Gestión Municipal, y es en esa Comisión donde se les facilitará toda la documentación que quieran obtener.

Da. Rosa Ma. Ganso dice indica que su grupo lo solicitará en la Comisión de Gestión.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria **acuerda:**

PRIMERO.- Aprobar la firma del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Pinto para la prevención y el control del absentismo escolar, en las etapas de Educación Primaria y Educación secundaria Obligatoria, así como con carácter preventivo, en Educación Infantil para el año 2016, con una aportación económica, por parte de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid de 5.609,55 euros.

SEGUNDO.- Aprobar que una vez firmada el Convenio y su Anexo, por la Alcaldesa-Presidenta de este Ayuntamiento, en todas sus páginas por duplicado, se remita a la Consejería de Educación, Subdirección General de Educación Secundaria, C/ Gran Vía, 20, 3º Planta, 28014 Madrid, para su traslado y firma por la Excm. Sra. Consejera de Educación.

7.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Auto de fecha 21 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 34 de Madrid, en relación al Procedimiento Ordinario 80/2016 interpuesto por DaXXXXXXXXXXXXX en relación a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo de 30 de diciembre de 2015 de la Junta de Gobierno local por el que se procedió a extinguir cualquier tipo de acuerdo que pudiera estar en vigor con los residentes de la antigua residencia municipal que hasta ahora habían tenido plaza en residencia privada subvencionada por el Ayuntamiento, **cuya parte dispositiva dice:**

" 1.- Se acuerda mantener la medida cautelarísima acordada por AUTO de este Juzgado de fecha 7 de marzo de 2016, en relación con la suspensión de la ejecución del acuerdo de 30 de diciembre de 2015, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto, por el que se procedió a extinguir, con fecha 31 de diciembre de 2015 "cualquier tipo de acuerdo que pudiera estar en vigor con los

Hoja nº: 27

residentes de la antigua residencia municipal que hasta ahora habían tenido plaza en residencia privada subvencionada por el Ayuntamiento”, en los extremos en que el Acuerdo en cuestión afecte a la situación de la aquí demandante: medida que se mantendrá hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al proceso o hasta que éste finalice por cualquiera otra de las causas previstas en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y sin perjuicio de su modificación o revocación, si cambiaran las circunstancias tenidas en cuenta en esta resolución.

2.- No se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

3.- Llévase testimonio de la presente resolución a los Autos principales, y comuníquese la misma al órgano administrativo autor de la actuación impugnada, el cual, conforme ordena el artículo 134 de la Ley Jurisdiccional, dispondrá el inmediato cumplimiento de lo acordado.”

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Auto referenciado que consta en el expediente.

2.- Decreto n. 104-16 de fecha 3 de mayo de 2016, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 17 de Madrid, en relación al Procedimiento Abreviado 358/2015-I interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en relación a desistimiento de procedimiento incoado contra el Ayuntamiento, **cuyo acuerdo dice:**

“ ACUERDO: Tener por desistida y apartada de la prosecución de este recurso a la parte recurrente D,. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, declarándose terminado el procedimiento con archivo de los Autos.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Decreto referenciado que consta en el expediente.

3.- Sentencia n. 146/2016 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 18 de Madrid, en relación al Procedimiento Abreviado 309/2015-D, interpuesto por Da. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en relación a devolución de ingresos indebidos en concepto

de IBI y Plus Valías devengadas durante los ejercicios 2011 al 2014 del Sector Punctum, Millenium, **cuya fallo dice:**

“Que debo estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Da. XXXXXXXXXXXXXXXX, contra el Decreto de la Concejala Delegada de Economía, Contratación y Turismo del Ayuntamiento de Pinto de 7 de abril de 2015, que desestimó el recurso de reposición interpuesto el día 16 de marzo de 2015, contra el Decreto Municipal de 15 de enero de 2015, en el que se denegó a la actora la devolución de los ingresos indebidos en concepto de IBI y Plusvalías devengadas durante los ejercicios 2011 al 2014 conforme a una valoración catastral anulada y se desestimó su solicitud de suspender las futuras liquidaciones del IBI respecto a los suelos incluidos en el Sector 9 Punctum Millenium hasta que la Gerencia Territorial de Catastro realice una nueva valoración catastral por la anulación de la valoración anterior acordada por el Tribunal Económico Administrativo Regional en su Resolución de 25 de julio de 2014, anulándolo por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a que le sea reintegrado y devuelta la cantidad que haya abonado en concepto de IBI y Plusvalía durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, y 2014 sobre el 18,25% que le corresponde como propietaria de la finca 6879, parcela 20, polígono 20 de la localidad de Pinto, con referencia catastral 281113°020000200000IF perteneciente al Sector 9 Punctum Millenium y por la diferencia que exceda del verdadero valor catastral de su terreno al no poder considerarse como suelo urbano. La cantidad así a reintegrar será determinada en ejecución de sentencia por el Ayuntamiento de Pinto. Una vez que se establezca el valor catastral que realmente correspondería a ese terreno en cuando suelo rural o no urbanizable, comparándolo con el inicialmente fijado y abonado por la actora, DEBIENDO DESESTIMARSE la pretensión de que se suspendan las futuras liquidaciones del IBI respecto a los suelos incluidos en el sector 9 Punctum Millenium hasta que la Gerencia Territorial del Catastro realice una nueva valoración catastral. Sin costas.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

4.- Auto de fecha 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 01 de Madrid en relación al Procedimiento Abreviado n. 317/2014 BPG (PAB) interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sobre solicitud de incoación de incidente de nulidad de sentencia o de

procedimiento por descuento de retribuciones por horas trabajadas de menos, **cuya parte dispositiva dice:**

“DISPONGO.- Que se decreta la nulidad de la sentencia de fecha 7-10-2015 recaída en la presente causa. Queda retrotraído el procedimiento al momento de quedar concluso para sentencia que se dictará seguidamente.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada del Auto referenciado que consta en el expediente.

5.- Sentencia n. 119/2016 de fecha 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 01 de Madrid en relación al Procedimiento Abreviado n. 317/2014 BPG (PAB) interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXX, siendo el acto administrativo impugnado en esta causa el decreto de fecha 18.2.2014 del Concejal de Hacienda por el que se acordó descontar al demandante, administrativo del Ayuntamiento de Pinto la retribución correspondiente a 4 horas y 2 minutos que había trabajado de menos en el mes de octubre de 2013, al haber llegado tarde varios días, **cuyo fallo dice:**

“FALLO.- Que desestimando la demanda interpuesta por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, acuerdo no haber lugar a declarar la nulidad o anulabilidad del acto administrativo impugnado, sin hacer expresa condena en costas.

Se estima la cuantía del presente procedimiento en el importe de la cantidad descontada correspondiente a entre 4 y 5 horas de trabajo, desconocido pero notoriamente no superior a 30.000 €.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

8.- RUEGOS Y PREGUNTAS

D. Diego Ortiz dice que se han publicado los conciertos que actuarán en las próximas fiestas patronales y pregunta si se han fijado ya los criterios para la instalación de la macrodiscoteca, y para la instalación de quioscos bares en el recinto ferial donde se darán los conciertos.

D. Angel Suazo contesta que la duración de las fiestas patronales para este año se han reducido a 5 días reales. Que todavía no se han reunido con la asociación de hosteleros para fijar los criterios de instalación de bares en actuaciones musicales y en la macrodiscotecas, y que se hará en su momento.

Da. Rosa Ma. Ganso pregunta por la situación en que se encuentra el pago de la estancia en la residencia de mayores de Da XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que un juzgado ha dictado medidas cautelares del tema y pregunta qué consecuencias tiene para el Ayuntamiento.

La Interventora Da. Isabel Sánchez, contesta que el Ayuntamiento está estudiando el tema, pero que en principio las consecuencias personales son las mismas.

El Señor Presidente dice que la Señora se ha negado a pagar los cuatrocientos euros y pico que tiene que abonar de cuota de estancia en la residencia. Que la puede abonar al Ayuntamiento, y este se lo abonaría a la residencia. No obstante el Juez no entró en el fondo de la cuestión.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las diez horas y un minuto, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, el Secretario que doy fe.